

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY MARULANDA RAYO
DEMANDADOS	ALEJANDRO TRUQUE MELO
RADICACIÓN	76001310500420160057501
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 371

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia absolutoria No. 42 del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 262

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ARLEY MARULANDA RAYO demanda a **ALEJANDRO TRUQUE MELO**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de enero de 2014 hasta el 15 de enero de 2016. Pide se condene al demandado al pago de salarios, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía e indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la indexación y los aportes a la seguridad social en pensión y salud.

El demandante manifiesta que laboró para el establecimiento de comercio “*DROGAS SÚPER BARATAS DE PETECUY*” de propiedad del demandado, desde el 15 de enero de 2014 hasta el 15 de enero de 2016, fecha en la que terminó la relación sin justa causa; que tenía turnos de lunes a viernes de 5 horas y el fin de semana realizaba turnos de 12 horas; que desarrolló las actividades de atención, despacho, ventas y compras de productos de droguería; que se estipuló como salario la suma de \$750.000, pagaderos de forma diaria en valor de \$25.000; que durante la vigencia de la relación laboral no recibió el pago del salario, ni prestaciones sociales, vacaciones, ni fue afiliado a la seguridad social.

ALEJANDRO TRUQUE MELO se opone a las pretensiones de la demanda porque no existió un contrato de trabajo con el demandante. Señala que la relación con el actor fue ocasional, pues lo conoció porque él hizo un contrato de compraventa del establecimiento de comercio “*SÚPER DROGAS LA 29*” con su madre por valor de \$27.200.000, negoció que incumplió.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia absolvió al demandado por cuanto no se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes trabadas en la Litis, en razón a que el demandante prestó sus servicios bajo un contrato diferente al laboral, que no se demostró el pago del salario ni los extremos temporales alegados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia de instancia y se concedan las pretensiones de la demanda. Manifiesta que sí se demostraron los extremos temporales para el año 2015 y la prestación personal del servicio con los testigos traídos al proceso.

Que al activarse la presunción del artículo 24 del C.S.T., la carga probatoria de los extremos temporales y salarios debió ser probada y argumentada por el demandado, quien guardó silencio desde la contestación de la demanda sobre el tipo de contrato que unió a las partes y los extremos temporales; que el demandado en el interrogatorio de parte solo manifestó que el actor no le había prestado el servicio, lo que no es cierto de acuerdo a lo manifestado por los testigos de que sí hubo prestación del servicio para el año 2015.

Dijo que para el Juez los testigos no dieron cuenta del pago de salarios, lo que es lógico porque desde la demanda se indicó que no hubo pago de salarios, lo que debió ser probado por el demandado. Insiste en que el Juez señaló en su sentencia que entre las partes se dio una ayuda, pero que sí se prestó el servicio y nunca hubo una remuneración ni se probó como fue remunerado ese servicio que relataron los testigos Graciela Montiel y Jhon Jairo Davalos, era diario de 5 p.m. a 9 p.m., y en fin de semana eran turnos largos; que los testigos dijeron que las ordenes las

daba Alejandro Truque. Aduce que el demandante en el interrogatorio de parte señaló que la relación se inició como una ayuda, pero como no se cumplió se volvió un contrato de trabajo.

Por último, señala que en gracia de discusión que se diga que no se probaron los extremos temporales de enero de 2014 a enero de 2016, se debió declarar el contrato de trabajo por el año 2015.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado del demandante presenta escrito de alegatos y manifiesta que las declaraciones de los señores GRACIELA MONTIEL BERMUDEZ y JOHN JAIRO DAVALOS TORO fueron claras y concisas, en indicar que actor prestó el servicio en la droguería del demandado, donde realizaba la atención al público en general, que realizaba compra y venta de medicamentos, en ocasiones apertura y/o cierre del establecimiento comercial, y el reconocimiento por parte del propietario de la droguería, de la calidad de administrador del demandante, cumpliendo las actividades exigidas por el demandado, siempre de forma subordinada.

Dijo que de los interrogatorios de parte surtidos, queda claro la prestación personal del servicio, la falta de remuneración económica y la afiliación a la seguridad social integral, quedando claro la forma de contratación por parte del propietario de la Droguería, de forma totalmente ilegal y al margen de las obligaciones establecidas en el estatuto laboral, no solo con el demandante si no igualmente con los declarantes que prestaron el servicio para este.

Que la carga probatoria de la parte demandada, era probar la falta de prestación personal del servicio y los extremos temporales del mismo, lo cual no logró con la prueba recaudada en el proceso, estableciéndose así el contrato realidad de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La discusión se centra en determinar si **JOSÉ ARLEY MARULANDA RAYO** demostró que prestó personalmente el servicio para **ALEJANDRO TRUQUE MELO** entre el 15 de enero de 2014 al 15 de enero de 2016 y si el demandado desvirtuó la relación laboral en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; sólo en el evento en que se diga que dicha relación estuvo regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y probados los extremos temporales de la presunta relación alegada se estudiará cada una de las pretensiones; lo que no sucederá en caso contrario.

La Sala parte que el contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T., y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la **prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda, y un salario como retribución**, siendo contundente al definir a renglón seguido, que una vez reunidos los anteriores tres elementos, no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral; resulta de la última norma sustantiva, que corresponde a quien se convoca como

empleadora, desvirtuar aquella presunción, lo cual puede hacerse, inclusive, por las pruebas del propio demandante. Por ejemplo, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral porque quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de ser retribuido, o en cumplimiento de una obligación que no le impusiera dependencia o subordinación, o que se prestó el servicio para persona diferente a la convocada. Esta carga corre por cuenta del extremo pasivo de la litis.

Así lo ha señalado la jurisprudencia sin vacilaciones y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015, entre otras.

Bajo las premisas anteriores, la Sala defiende la tesis de que si bien el actor prestó el servicio para el demandado, con las pruebas valoradas en su conjunto se desvirtúa la continua y permanente subordinación del demandante para el demandado, las razones son las siguientes:

En los hechos de la demanda se indicó que el actor tenía turnos de lunes a viernes de cinco horas y el fin de semana realizaba turnos de 12 horas; que desarrollaba labores de atención, despacho, ventas y todo lo relacionado con trabajos de droguería con inclusión de compras de productos, las cuales eran determinadas por el demandado Alejandro Truque Melo, y que, se estipuló un salario de \$750.000,00 mensuales.

Sin embargo, la autonomía en el desempeño de las labores alegadas para el demandado se evidencian en que el demandante iba a cualquier hora a la droguería “DROGAS SÚPER BARATAS DE PETECUY”; así lo señala el actor en el interrogatorio de parte al señalar que trabajaba en su puesto de jugos ubicado en el centro de Cali, hasta después de

mediodía, 3 o 4 p.m.; mientras el testigo Jhon Jairo Davalos Toro indicó que la llegada del demandante a la droguería era relativa “a veces llegaba a las 4, 5 o 6 p.m.”; después de atender su negocio de jugos. Por su parte, la testigo Graciela Montiel Bermúdez no señaló el horario en que iba el actor a la droguería y sobre el horario del fin de semana solo se limitaron a indicar que algunos días lo veían. Lo anterior significa que el actor tenía autonomía e independencia en la prestación del servicio para ir a la droguería, pues no se le controlaba el ingreso y salida o por lo menos dicha situación no la refieren los testigos.

En cuanto a la remuneración, de acuerdo con lo manifestado por los testigos, el demandante nunca recibió salario por las actividades que desempeñó en la droguería, pues solamente iba a prestar una colaboración o ayuda en el establecimiento de comercio.

JHON JAIRO DAVALOS TORO relató acerca del cargo del demandante que

“una vez le pregunté qué cargo tenía y él le dijo simplemente yo le ayudo a él y tengo otra clase de negociación con él, fue lo único que le escuchó, pero nunca vi que le pagara, porque de hecho muchas veces salía descuadrado y José Arley me daba plata a escondidas para cuadrar la caja, varias veces sucedió” (cd folio 34 1 hora con 33 minutos a 1 hora con 34 minutos)

Respecto a lo expuesto, la testigo GRACIELA MONTIEL BERMUDEZ, quien también fue traída por la parte demandante señaló que “hubo un momento que escuchó algo referente a un negocio de un préstamo que Arley le hacía a don Alejandro” y que nunca fue testigo del pago de salario.

A lo precedente se le suma el hecho que el mismo demandante señaló en el interrogatorio de parte que iba a ayudar en las labores de la

droguería sin cobrar por casi dos años, para que luego el demandado le ayudara a hacerse de su propia droguería, literalmente señaló:

“Cuando empecé a ayudarle, trabajarle a él había un convenio y no hice ningún documento para lo que se había hablado, era que le iba a ayudar a laborar en la droguería y que, no más se desacosara (sic) de la droguería le iba a ayudar con su droguería, para que se hiciera su droguería, esa fue la cuestión porque se quedó y no le cobró” (cd folio 34 minuto 29 con 13 segundos al minuto 29 con 53 segundos)

“Se desempeñó en drogas Petecuy y empezó a laborar porque la iba muy bien con él, llevaban 2 años de amistad, hizo un préstamo en el banco y se le paso a él para que comprara una droguería y le ayudó con la droguería, para que él más adelante le ayudara con una droguería, en ningún momento hablaron que él le iba a pagar, pero sí que él le iba a recompensar ayudándome a hacerme una droguería” (cd folio 34 minuto 37 con 25 segundos al minuto 38 con 28 segundos)

De lo anterior se concluye que la prestación del servicio del actor en la droguería del demandado fue con autonomía e independencia y lo fue por un negocio o acuerdo que existió entre las partes y no con el fin o el ánimo de ser retribuido que haga constituir un contrato de trabajo, lo cual tampoco se infiere del interrogatorio de parte rendido por el demandado, quien manifestó que el actor no le había prestado el servicio; máxime cuando en los hechos de la demanda el actor señala que nunca se la pagó salario, desde el 15 de enero de 2014 hasta el 15 de enero de 2016.

Ahora, en gracia de discusión que admitiéramos que no se desvirtuó la continua y permanente subordinación; se tiene que no se demostraron los extremos temporales por cuanto los testigos no son claros en las

fechas ya que solo indicaron que trabajaron en droguería “DROGAS SÚPER BARATAS DE PETECUY” en el año 2015, pero no precisaron entre qué fechas.

Por último, acerca de la carga de la prueba de los extremos temporales de un contrato de trabajo, que alega el recurrente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó en la sentencia del 04 de noviembre de 2015, radicación 43377, lo dicho en la sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890, en la que señaló que la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, también le corresponde acreditar los supuestos relevantes de la reclamación, como por ejemplo, los extremos temporales de la relación laboral, el monto del salario, la jornada, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido, entre otros.

Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a favor del demandado y en contra del demandante; fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

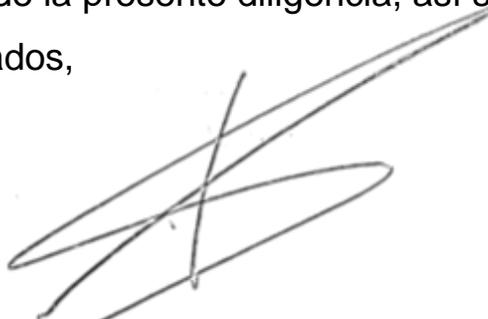
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 42 del 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor del demandado y en contra del demandante; fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

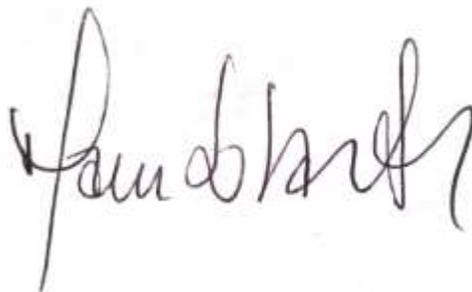
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**391d847ca6ef0136e1b44395c6e134207ad6a0f419e2306820a
7192ca22be952**

Documento generado en 18/12/2020 10:11:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**

a